

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE INGEADE S.A.S. Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

RAD: 760014105006202100336-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvese proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 1539 del 18 de agosto de 2021 (Notificado por estado electrónico el 19 de agosto de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la entidad **INGEADE S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de agosto de 2021

En Estado No.- 149 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. ARRIEROS SEGURIDAD LTDA.

RAD: 760014105-006-2018-00558-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que en el mismo se encuentra pendiente por resolver una medida ejecutiva, solicitada vía email por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el día 25 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, en escrito remitido vía email, la apoderada judicial de la parte ejecutante, peticona el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, que posea la parte ejecutada, en los Bancos Falabella, Pichincha, Bancamía y W S.A, solicitando además se ordene nuevamente la elaboración del oficio dirigido a los Bancos AV Villas y de Occidente, al indicar que el mismo no fue recibido por no llevar firma original.

Por lo anterior, y como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a derecho y cumple con lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, el despacho accederá con el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que tenga la sociedad ejecutada **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA.**, en cuentas de ahorro y corrientes, en los Bancos Falabella, Pichincha, Bancamía y Banco W S.A., esto si se tiene en cuenta que, la medida ejecutiva que había sido decretada mediante Auto Interlocutorio No. 2930 del 18 de junio de 2019, no se evidencia hubiere sido materializada por las entidades financieras correspondientes, en consecuencia, el embargo se limitará a la suma de **\$17.607.946**, valor que corresponde a lo adeudado en esta ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 2979 del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, y del Auto No. 3407 del 14 de diciembre de 2020, que aprobó la liquidación de costas en **\$800.000**; asimismo, se dispondrá par que, por Secretaría, se proceda con la remisión del Oficio No. 1362 del 4 de julio de 2019, a la parte ejecutante, con la correspondiente firma electrónica y de esa manera la ejecutante pueda diligenciar el mismo en las entidades financieras que manifiesta no recibieron ese documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA.**, con NIT. No. 900120793-1, posea en las cuentas de ahorro y corrientes, en los **BANCOS FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMÍA Y W S.A.** Librese el oficio respectivo, limitando el embargo en la suma de **\$17.607.946**, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante; al igual que, por Secretaría, remítase vía email del Oficio No. 1362 del 4 de julio de 2019, a la parte ejecutante, con la correspondiente firma electrónica, para su diligenciamiento, conforme lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de agosto de 2021

En Estado No. - **149** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE SIEMPRE S.A. VS. PORVENIR S.A.

RAD: 76001410500620190013200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, se encuentra pendiente de que la parte ejecutante, realice el diligenciamiento del oficio de embargo No. 91 del 27 de enero de 2021, que fue librado en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 87 del 20 de enero de la misma data. Sírvasse proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1578

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisado las diligencias surtidas en este expediente, se observa que se encuentra pendiente de que la parte ejecutante realice el diligenciamiento del oficio No. 91 del 27 de enero de 2021, que fue librado en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 87 del 20 de enero de la misma data, para efecto de continuar con el trámite de las diligencias, por lo cual, se requerirá a la ejecutante para que, realice las gestiones de su cargo, esto es, proceder con el diligenciamiento del oficio del embargo No. 91 del 27 de enero de 2021, aportando la constancia de radicación en las entidades bancarias correspondientes, diligenciamiento que este Juzgado dispuso debe realizar la parte ejecutante, con base en lo señalado en el artículo 125 del CGP, aplicable al sublite por analogía, concerniente a que *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de...oficios...”*, asimismo, se requerirá a la parte ejecutada para que informe si a la fecha, ha cancelado o no, a la parte ejecutante, algún valor de los liquidados y aprobados en este proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que, realice las gestiones de su cargo, indicadas en la parte motivada de esta decisión, al igual que se **REQUIERE** a la parte ejecutada para que informe si a la fecha, ha cancelado o no, a la parte ejecutante, algún valor de los liquidados y aprobados en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de agosto de 2021

En Estado No.- 149 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE YERSON DARÍO LASSO VS. WEST ARMY SECURITY LTDA.

RAD: 76001410500420130042000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, se encuentra pendiente de que la parte ejecutante, realice el diligenciamiento del oficio No. 189 del 10 de febrero de 2021, que fue librado en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 246 del 8 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisado las diligencias surtidas en este expediente, se observa que se encuentra pendiente de que la parte ejecutante realice el diligenciamiento del oficio No. 189 del 10 de febrero de 2021, que fue librado en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 246 del 8 de febrero de esta data, para efecto de continuar con el trámite de las diligencias, por lo cual, se requerirá al ejecutante para que, realice las gestiones de su cargo, esto es, proceder con el diligenciamiento del oficio del embargo No. 189 del 10 de febrero de 2021 aportando la constancia de radicación en las entidades bancarias correspondientes, diligenciamiento que este Juzgado dispuso debe realizar la parte ejecutante, con base en lo señalado en el artículo 125 del CGP, aplicable al sublite por analogía, concerniente a que *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de...oficios..."*.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que, realice las gestiones de su cargo, indicadas en la parte motivada de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de agosto de 2021

En Estado No.- 149 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS EFRAÍN LOZANO MORENO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD: 76001410500620170090200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presente diligencias, informándole que en escrito remitido vía email el día 24 de agosto de 2021, la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, en su condición de apoderada judicial del demandante, solicita el desarchivo del proceso de referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo constatar que el proceso de la referencia si se encuentra en el archivo a cargo de esta dependencia judicial, sin embargo, la solicitud elevada por la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, en su condición de apoderada judicial del demandante, no cumple con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable según su artículo 1º, “...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes”, por cuanto no aportó las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo citado, por lo que para proceder con la solicitud de desarchivo, se deber aportar la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00- 00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para el desarchivo del proceso y de esa forma el despacho procederá de conformidad, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para proceder con el desarchivo de la referencia, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se procederá de conformidad.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que la solicitante desiste de la solicitud. Incorpórese esta decisión al expediente para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 30 de agosto de 2021
En Estado No.- 149 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria